



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 140 De Jueves, 18 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220003900	Otros Procesos Y Actuaciones	Karla Melissa Perdomo Garcia	Juan Angel Polania Salazar	17/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220210022900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sergio Andres Acosta Tovar	Alfredo Acosta Gamboa	17/08/2022	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 19 De Septiembre De 2022 A Las 9:00Am
41001311000220190050400	Procesos Ejecutivos	Sandra Milena Burbano Diaz	Jimmy Fernando Mosquera Palomares	17/08/2022	Auto Ordena - Archiva Incidente
41001311000220220029400	Procesos Verbales	Anyelaa Amira Plazas Giron	Leondas Cadena Ordoñez	17/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220017100	Procesos Verbales	Luis German Salazar Vivas	Sandra Patricia Quiza Osorio	17/08/2022	Sentencia - Accede A Las Pretensiones
41001311000220220015700	Procesos Verbales	Maria Gabriela Gonzalez Andrade	Jhon Ever Gonzalez Perdomo	17/08/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 18 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

202af3a0-3694-4e96-961b-4486eba41032



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 140 De Jueves, 18 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220000018300	Procesos Verbales Sumarios	Diana Patricia Rubio Morales	Nestor Eliecer Arrieta Munive	17/08/2022	Auto Decide - No Accede A Exoneracion Y Ordena Pago De Titulos

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 18 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

202af3a0-3694-4e96-961b-4486eba41032



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2000 00183 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: SEBASTIAN ARRIETA MORALES
DEMANDADO: NESTOR ELIECER ARRIETA MUNIVE

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial que presenta el señor NESTOR ELIECER ARRIETA MUNIVE, se considera lo siguiente:

Revisado el expediente, se tiene que este despacho en sentencia del 3 de junio de 2003, fijó a su cargo y en favor del hoy mayor de edad Sebastián Arrieta Morales, una cuota alimentaria mensual del 15% del salario del demandado y una adicional en el mes de diciembre del 10%. Igualmente se dispuso, como garantía de la obligación alimentaria futura, la retención del 10% de las cesantías parciales y definitivas.

Ahora, el demandado en la comunicación que se resuelve afirma que su hijo actualmente tiene 24 años y ya culminó sus estudios universitarios, por lo que solicita se le exonere del pago de la cuota de alimentos fijada en su contra, se decrete el levantamiento de la medida de embargo de su pensión y se ordene la devolución del dinero retenido, correspondiente al 10% de sus cesantías.

Advertida la situación presentada, debe precisarse que resulta improcedente la solicitud elevada por el demandado en cuanto a la exoneración de la cuota alimentaria se refiere, en virtud a que existe una sentencia en firme que la fijó, luego para tal pretensión debe mediar una conciliación extra judicial a través de la cual así lo acuerden; o una sentencia judicial previo al inicio y trámite de un proceso judicial de exoneración, por lo que está a cargo del demandado el iniciar la acción legal que a bien tenga.

En lo que corresponde a las cesantías se ordenará la devolución de los dineros retenidos por tal concepto por cuanto la medida se decretó para garantizar las cuotas alimentarias futuras a favor de quien para entonces fuera menor de edad, condición ya superada, máxime cuando el demandado ahora es beneficiario de una mesada pensional.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de exoneración de la cuota alimentaria.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los dineros retenidos por concepto de cesantías. Por Secretaría, líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: REITERAR a las partes que las notificaciones de las decisiones judiciales se efectúan a través de estados electrónicos de la rama judicial y el expediente digital lo encuentra en la plataforma TYBA <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-deneiva/40>.

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 140 del 18 de agosto de 2022.</p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

RADICACION: 410013110002 2018 00395 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE GONZALEZ
TITULAR ACTO: SARA GONZALEZ SALINAS

Neiva, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Revisado el plenario, advierte el Despacho que la parte actora allega memorial informando respecto a la actuación surtida frente a la realización del Informe de Valoración de Apoyo el cual solicitó ante la Comisaría de Familia de Rivera – Huila el 6 de julio de 2022 según se evidencia del sello que acompaña la petición.

En virtud de lo anterior, y por el deber legar de prestar tal servicio, se requerirá a la citada Comisaría para que allegue el informe.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Familiar del Circuito de Neiva Huila, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Comisaria de Familia de Rivera Huila para que allegue el Informe de Valoración de Apoyo de la señora SARA GONZALEZ SALINAS. Se le concede el término de 15 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído. Secretaría remita el link del expediente y deje la constancia pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE.


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Ma. Isabel





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00504 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : SANDRA MILENA BURBANO DIAZ
DEMANDADO : JIMMY FERNANDO MOSQUERA PALOMARE

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso continuar con el presente trámite incidental que ocupa al Despacho, de no ser porque se advierte que COOPERATIVA LA ERMITA LTDA se pronunció por intermedio de su apoderado judicial, indicando que el señor JIMMY FERNANDO MOSQUERA PALOMARES no labora en esa empresa, manifiesta además que las respuestas a los requerimientos fueron enviados al correo electrónico del Despacho, indicando los descuentos efectuados.

A tono con lo anterior, la entidad incidentada aportó oficio donde indica que desde el 30 de octubre de 2020 el señor JIMMY FERNANDO MOSQUERA PALOMARES

Así pues, con el propósito de ilustrar lo antes mencionado, es menester destacar que si bien la situación que motivó el presente incidente, obedeció a la ausencia de desacato de la orden dada en auto de 08 de octubre de 2021, en la que se ordenó, el embargo y retención del 40% del salario, honorarios o cualquier otro emolumento, con excepción de cesantías, que devengue el demandado, mandato que no puede atender la incidentada, pues como puso en conocimiento el ejecutado no labora para esa empresa.

En consecuencia, se da por terminado el presente incidente de desacato y se ordena su respectivo archivo.

Así las cosas, se hace necesario desplegar las actuaciones pertinentes para lograr el impulso del proceso, con sustento en el artículo 42 numeral 1 del C.G.P. y los artículos 7, 8, 9 y 11 del CIA, así como el parágrafo 2 del artículo 8 ley 2213 de 2022, por lo que se ordenará a la secretaría del Juzgado que proceda a consultar en el ADRES con el número de cédula del demandado si se encuentra afiliado a alguna E.P.S., en caso afirmativo deberá oficiar a la respectiva entidad solicitando la dirección física y electrónica tanto del demandado como de su empleador, si lo tuviere.

Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**



PRIMERO: DAR por terminado el incidente de desacato al que se dio inicio en el presente ejecutivo y ordenar su respectivo archivo.

SEGUNDO: ORDENAR como acto de impulso a la secretaría del Juzgado procesa a consultar en el ADRES si el demandado JIMMY FERNANDO MOSQUERA PALOMARES, identificado con C.C. 7.726.416, se encuentra afiliado en alguna Entidad Promotora de Salud. En caso afirmativo, deberá oficiar a la entidad en la que se encuentre afiliado para que informe la dirección física y electrónica del demandado y de su empleador, en caso que se encuentre afiliado bajo el régimen contributivo.

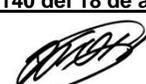
TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado se encuentra disponible para su consulta en la página de la rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web)Link

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 140 del 18 de agosto de 2022</p> <p> Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00229 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA Y
LIQUIDACIÓN
DE SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADO: SERGIO ANDRÉS ACOSTA TOVAR
CAUSANTE: ALFREDO ACOSTA GAMBOA

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el interesado Sergio Andrés Acosta Tovar, dentro del cual se presentó objeción por parte de la interesada María Helena González Fiesco, Ferney Duque Rodríguez, de conformidad con el artículo 502 del C.G.P. se procederá a decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha para audiencia en la que se resolverá la prosperidad o no de las objeciones planteadas.

Finalmente, es de advertir que la programación de la audiencia a efectos de resolver las objeciones planteadas contra el inventario y avalúo adicional, se realiza de acuerdo a la disponibilidad y espacio que tiene el Despacho para programar la misma, sin que sea posible celebrarla dentro del término que contempla el artículo 502 del C.G.P. pues antes de esa data no hay disponibilidad de fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1.1 Pruebas del interesado Sergio Andrés Acosta Tovar (quien presenta inventarios y avalúos adicionales):

- a. **Documentales:** Allegadas junto con el escrito de inventario y avalúos adicionales, así como las que se alleguen respecto de la respuesta que se allegue por el Banco Davivienda y que fuera decretada en auto anterior.

1.2 Pruebas de la interesada María Helena González Fiesco (Parte objetante)

- a. **Documentales:** Allegadas junto con el escrito de inventario y avalúos adicionales
- b. **Oficiar:** al **Banco Itaú (antes Banco Santander y Bancoquia)** para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva certificar:

- i) Si la señora María Helena González Fiesco identificada con número de cédula No. 36.173.375 expedida en Neiva tuvo con esa entidad crédito hipotecario para adquirir el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-49187 ubicado en la carrera 1a bis 65-16 manzana a lote # 2 conjunto residencial VILLA MARÍA y si el mismo corresponde al crédito No. D983-3089.

- ii) En caso afirmativo, certifique la fecha de desembolso y los dineros

que fueron depositados a dicho crédito por la señora María Helena González Fiasco desde el 4 de diciembre de 1993 al 18 de enero de 2021; o en su defecto hasta el pago total de la obligación, especificando uno a uno los conceptos y pagos mensuales efectuados para cada año y hasta su pago total.

iii) Certifique si la modalidad de pago correspondió a la de libranza o descuentos por nómina como Empleada del Banco Santander Colombia

SECRETARIA elabore y remite el oficio a la entidad financiera correspondiente como al correo electrónico del apoderado judicial de la señora María Helena González Fiasco, advirtiéndose a esa parte interesada, que será su carga realizar los seguimientos necesarios para allegar la respuesta emitida por la entidad financiera correspondiente.

1.3 Pruebas oficio

a. Los documentos y actuaciones surtidas en el presente trámite liquidatorio

SEGUNDO: NEGAR oficiar al Banco Itaú para que emita certificado laboral de tiempo de servicio de la señora María Helena González Fiasco como quiera que obra prueba al respecto y fue allegada por este extremo interesado junto con la objeción planteada obrante a folio 41 pdf

TERCERO: FIJAR fecha para la audiencia de que trata el art. 501 del CGP en concordancia con el art. 502 ibídem para el día **diecinueve (19) de septiembre del año en curso a la hora de las 9:00 A. M.,** en la que se resolverán las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales presentados.

CUARTO ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Jpdlr





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 0003900
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor D.S.P.P. representada por su progenitora
KARLA MELISSA PERDOMO GARCÍA
DEMANDADO: JUAN ANGEL POLANIA SALAZAR

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora KARLA MELISSA PERDOMO GARCÍA en representación de su hijo menor de edad D.S.P.P. frente al señor JUAN ANGEL POLANIA SALAZAR.

CONSIDERACIONES.

Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar o no a seguir adelante con la ejecución conforme al auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo

Supuestos Jurídicos

El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (art. 422 del C.G.P).

Ahora bien, establece el artículos 440 del C.G.P, que si si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Caso concreto.

No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Comisaria de Familia de Neiva el 6 de abril de 2021 en la que se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

Con sustento en dicho documento, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el ejecutado adeuda, contenidas en el mandamiento de pago, sin que él hubiese presentado algún reparo, puesto una vez notificado del mismo no pagó, ni formuló excepciones.

En efecto tenemos que en el presente asunto los presupuestos para un pronunciamiento en el sentido que señala el citado art. 440, se encuentran



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

cumplidos, pues en efecto, habiéndose surtido la notificación de la orden coercitiva al demandado, dejó vencer las oportunidades que la ley le otorga para cumplir con la obligación que por esta vía se pretende, proponer excepciones o tachar de falso el título ejecutivo.

Y es que precisamente la notificación del demandado, se realizó a través de su correo electrónico el 27 de mayo de 2022, aportado el mismo el 29 de julio de 2022 11:17 a.m, certificándose además que el mensaje había sido entregado al destinatario, dándose cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del de la ley 2213 de 2022.

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales.

Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda y no se encuentra causado emolumento alguno por ese concepto.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del menor de edad D.S.P.P. representada por su progenitora KARLA MELISSA PERDOMO GARCÍA, en contra del señor JUAN ANGEL POLANIA SALAZAR, conforme el mandamiento de pago der fecha 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del el crédito a las partes, conforme los lineamientos establecidos en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 140 del 18 de agosto de 2022

Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00157 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARÍA GABRIELA GONZALEZ ANDRADE
DEMANDADA: ANAYANCI ALAPE LUGO
CAUSANTE: JHON EVER GONZALEZ LUGO

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la parte demandante allegó certificado de notificación del extremo demandado en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020 en cumplimiento del auto calendarado el 26 de mayo de 2022, debidamente cotejada, lo cierto es que, consultada la guía en cuanto a la entrega se trata, pues la misma no se allegó por esa parte interesada, se evidencia que la misma fue devuelta por la empresa de correo por la causal “No reside”.

En virtud de lo anterior y como quiera que no fue posible la notificación de la demandada en la dirección informada pues la misma fue devuelta por la causal “No reside”, se procederá a requerir a la parte actora para que si es de su conocimiento informe dirección física y/o electrónica de la demandada Anayanci Alape Lugo, en este último caso (electrónica) la misma deberá cumplir con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; o en su defecto ponga en marcha todas las actuaciones tendientes a lograr la efectiva notificación de la misma y que establece el estatuto procesal para su convocatoria, (entre ellas incluso solicitar emplazamiento en caso que afirme bajo juramento desconocer dirección alguna).

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, informe si conoce una dirección donde pueda ser notificada la demandada ANAYANCI ALAPE LUGO (dirección física y /o electrónica), en el caso de la dirección electrónica deberá cumplir con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, o en su defecto ponga en marcha todas las actuaciones tendientes a lograr la efectiva notificación del mismo y que establece el estatuto procesal para su convocatoria, (entre ellas incluso solicitar emplazamiento en caso que afirme bajo juramento desconocer dirección alguna).

SEGUNDO: PREVENIR a la parte convocante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se procederá a requerirse por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 140 del 18 de agosto de 2022</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00171 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LUIS GERMÁN SALAZAR VIVAS
DEMANDANDO: Menor J.A.S.Q. representada
por SANDRA PATRICIA QUIZA OSORIO

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el literal b) del numeral 4° del art. 386 del C.G.P. procede el Juzgado a proferir sentencia de plano.

ANTECEDENTES

El señor Luis German Salazar Vivas interpuso demanda en contra de la menor de edad J.A.S.Q representada por su progenitora Sandra Patricia Quiza Osorio, a fin de que se declare que la menor de edad no es hija de aquél y que se inscriba la sentencia en el registro civil de nacimiento respectivo.

Apoya su petitum en los hechos que a continuación se compendian:

Que fruto de la relación sentimental que sostuvieron los señores Luis Germán Salazar Vivas y Sandra Patricia Quiza Osorio fue procreada la menor de edad J.A.S.Q, siendo reconocida dos meses después por aquel.

Afirma el actor que cuatro años después del nacimiento de la menor y buscando el bienestar de su hija intentó consolidar un hogar con la señora Sandra Patricia Quiza, pero el mismo se deterioró y culminó luego de un año.

Que el 21 de septiembre de 2018 entre el demandante y la progenitora de la menor se celebró audiencia ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Neiva ICBF Huila, en la cual se conciliaron los temas referentes a custodia, cuidado personal, alimentos, educación y visitas de la menor, acuerdo que afirma se ha cumplido por el demandante pese a que desde hace cinco (5) años reside en España.

Indicó que luego de versiones de diferentes personas allegadas a él y a su entorno familiar lo hicieron dudar de la paternidad de la menor, optando por realizarse una prueba genética de paternidad ante el Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas S.A.S – GENES, cuyo resultado entregado el 3 de marzo de 2022 lo excluyó como padre de la menor, razón por la cual instaura esta demanda.

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado mediante auto de calendado el 27 de mayo de 2022 admitió la demanda, siendo notificada personalmente la señora SANDRA PATRICIA QUIZA OSORIO en la dirección física informada, la cual se surtió en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020, enviándose la demanda, anexos y auto admisorio,



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

quien dejó vencer en silencio el término de traslado concedido a su favor a efectos de que ejerciera su derecho de defensa.

En virtud de lo anterior, en proveído del 26 de julio de 2022 se dispuso decretar como prueba de ADN el dictamen de la prueba con marcadores genéticos de ADN realizada con el demandante Luis German Salazar Vivas y menor de edad J.A.S.Q, el cual fue allegado por la parte actora con el escrito de la demanda, frente al cual, en el mismo proveído se dispuso correr traslado para los efectos establecidos en el artículo 386 del C.G.P.; decisión notificada en estados electrónicos, la que igualmente fue comunicada a la dirección física del extremo demandado, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN allegada y ante el silencio de la demandada dentro del término de traslado conferido para que contestara la demanda y para que se pronunciara con relación a la prueba de ADN practicada y decretada, es procedente acceder a la pretensión de impugnación de paternidad.

Supuestos Jurídicos

La Filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

En tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad y atendido el adelanto de la ciencia se instituyó por el art 386 del C.G.P. un elemento probatorio imprescindible, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3º de la Ley 721 de 2001, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios *“solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”*, ello en consideración a que *“el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”*.¹

¹ CSJ Cas Civ Sent Dic 18 de 2006 M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia *“la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”*²

Se le confirió entonces al examen de ADN una especial importancia para determinar la paternidad, pues a través de él, se le otorgó al juez certeza sobre su existencia, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona.

Para destruir ese presunto vínculo filial, con relación a los hijos no nacidos durante la vigencia de la unión marital o el matrimonio, a los que no se aplica la paternidad presunta, de conformidad con el artículo 248 del Código Civil, se estableció como causales de impugnación las siguientes: *“1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”*.

En virtud de lo anterior, a la parte demandante en impugnación le corresponde demostrar que *“quien pasa como progenitor de una persona, realmente no lo es, para lo cual en la actualidad, los exámenes de ADN practicados con el cumplimiento de los requisitos legales, resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”*.³

Teniendo en cuenta que de cara al art. 278 del CGP, le compete al Juez de oficio analizar la caducidad, se tiene que la misma en palabras de la Corte Constitucional es *“el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente”*⁴; término que para la acción de impugnación de conformidad con la Ley 1060 de 2006, es de 140, *“siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”*, el cual según la Corte Constitucional constituye un límite temporal de orden público

² Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No.11001-31-10-019-2002-01309-01).

³ SC-1175 de 2016.

⁴ C-622 de 2004, definió la caducidad como



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que *“tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial”*⁵

Ahora el cómputo de la caducidad en palabras de la Corte Suprema de Justicia *“... no puede tomar como referente lo que son simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de alguno de los padres o a las expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca del que el hijo no lo es, y las pruebas científicas son trascendentales para establecer ese discernimiento”*⁶ de ahí que la postura reiterada de esa Corporación⁷ referente a que *“(...) mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el “conocimiento” que el demandante “tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida”*

Supuestos fácticos

i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento de la menor J.A.S.Q que el señor Luis Germán Salazar Vivas la reconoció voluntariamente como su hija extramatrimonial.

ii) Con la demanda se presentó un resultado de prueba de ADN realizado ante el Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas – GENES S.AS, realizada el 17 de febrero de 2022 y cuyos resultados emitidos el 3 de marzo de 2022 arrojaron la exclusión de la paternidad del señor Luis Germán Salazar Vivas frente a la menor de edad J.A.S.Q

iii) El dictamen practicado y allegado al proceso reúne los requisitos exigidos en el art. 226 del C. G. del P.; la entidad que lo efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; aunado a que el mismo fue aceptado y no controvertido por la parte demandada.

Procedencia de la acción

Tal como se indicó en los supuestos jurídicos, y para que sea procedente las pretensiones, le corresponde al promotor de la impugnación, de una parte, desvirtuar la calidad civil que ostenta la parte demandada; y de otra, no obstante excluirse como padre, demostrar que la acción no caducó, a pesar de que dicha exceptiva no sea formulada porque de conformidad con el art. 278 del CGP la misma incluso debe analizarse de oficio en caso de encontrarse configurada.

⁵ T-071 de 2012 Corte Constitucional

⁶ SC-3366 del 21 de septiembre de 2020 Corte Suprema de Justicia

⁷ Scj sc, 12 Diciembre, Rad. 2000-01008 reiterada en sentencias SC12907- 2017, sc1493 – 2019 y SC 3366 - 2020



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En razón a ello y de cara a los supuestos jurídicos anotados, claro resulta que en el asunto quedó desvirtuada la calidad de hija que ostenta la demandada respecto del demandante, pues existe una prueba pericial que así lo acredita, en el porcentaje que demanda la ley, en tanto lo excluye como progenitor de aquel; presupuesto que de conformidad con el art. 386 del CGP faculta al Juez a dictar sentencia de plano pues practicada dicha prueba de ADN su resultado fue favorable al demandante (acreditó que la demandada no es hija suya) y la parte demandada en el término de traslado de la demanda y prueba pericial decretada, guardó silencio y no solicitó la práctica de un nueva pericia en la forma establecida en el referido normado, pese a que su notificación se efectuó por demás en la dirección física de dicho extremo.

Encontrando estructurados los presupuestos de la acción de impugnación de paternidad y acreditados los mismos, deviene que frente a la acción no se ha configurado el fenómeno de la caducidad pues luego de que realizara el reconocimiento voluntario frente a la demandada el conocimiento de que aquella no era su hija lo obtuvo de la prueba de ADN practicada y allegada junto con la demanda cuya fecha de emisión de resultados corresponde al 3 de marzo de 2022, pues incluso con anterioridad a la misma existía una mera duda con respecto a aquella, que solo fue despejada cuando se obtuvieron los resultados de la prueba científica que excluyó la paternidad del demandante, prueba que determina el término con que cuenta el demandante para interponer la acción; fenómeno procesal que no se encuentra configurado en el presente caso pues la demanda fue presentada dentro de los 140 días que dispone la norma, teniendo en cuenta que se radicó el 16 de mayo de 2022.

En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de la acción impetrada, pues la prueba de ADN aportada y decretada, arrojó un resultado contundente – excluir al demandante Luis Germán Salazar Vivas como padre biológico de la demandada J.A.S.Q y adicionalmente se acreditó que la acción no caducó, por lo que es procedente proferir sentencia de plano en este asunto.

Cuestiones finales.

Si bien es cierto el art. 6º de la Ley 1060 de 2006 establece que el Juez que adelante el proceso de reclamación o impugnación vinculará a petición de parte u oficio al presunto padre biológico si fuere posible, en este caso ello no aconteció, en tanto en la debida oportunidad procesal, ni el extremo demandante ni demandado referenciaron el nombre del presunto padre biológico para que pudiera realizarse dicha vinculación.

Conclusiones.

Por hallarse demostrados los presupuestos de la impugnación de paternidad planteada, se accederá a la acción propuesta, sin que haya condena en costas pues en aplicación del artículo 365 del C.G.P. en este asunto no se presentó controversia pues el extremo demandado no contestó la demanda, ni objetó la prueba de la cual se corrió traslado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor Luis Germán Salazar Vivas identificado con C.C Nro. 16.502.882 **NO ES** el padre de la menor de edad J.A.S.Q identificada con NUIP 1.029.885.279 nacida el 21 de junio de 2010 e inscrita en la Registraduría de Neiva (H) bajo el indicativo serial No. 50145855 en consecuencia, **DEJAR sin efecto** el reconocimiento voluntario de la paternidad que hiciera el señor Luis Germán Salazar Vivas.

TERCERO: Secretaría libre el oficio pertinente y remítaselo a la Registraduría indicada comunicando la impugnación de la paternidad declarada, a fin de que sea inscrita en el registro civil de nacimiento de la menor de edad demandada. En el oficio se referenciará el nombre completo de la demandada y su identificación plena, de igual manera se remitirán a los correos electrónicos que las partes y apoderados hubieren reportado para que se concrete el registro ordenado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no haber existido oposición.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 140 del 18 de agosto de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00294 00
PROCESO: DECLARATIVO HIJO DE CRIANZA
DEMANDANTE: ANYELA AMIRA PLAZAS GIRON Y OTRAS
DEMANDADO: HEREDEROS DETERM. E INDET.DEL
CAUSANTE: LEONIDAS CADENA ORDOÑEZ

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos numerales 2, 4, 5, 6, 10 y 11 del artículo 82, artículo 84 y 87 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a. Deberá darse cumplimiento a las exigencias del numeral 10º del Art. 82 del C.G.P y artículo 3 de la Ley 2213 de 202, suministrándose la dirección electrónica de la parte demandante,; acto que dicho sea de paso no representa de dificultad alguna, más cuando su creación es de manera gratuita.

b. Como quiera que las demandantes cuentan con filiación frente al señor Ruperto Plazas deberá dirigir la demanda en contra de éste, de quien deberá indicar su nombre, cédula y dirección para surtir su notificación, además el correo electrónico y respecto de este último indicar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º del de la Ley 2213 de 2022 o manifestar bajo juramento el desconocimiento de su dirección electrónica o física.

c. Deberá corregirse el poder indicándose que en contra quienes se dirige la demanda, son: el padre registrado Ruperto Plazas y los herederos determinados e indeterminados del causante Leonidas Cadena Ordoñez, acreditando el otorgamiento del mandato a través de mensaje de datos como lo dispone la Ley 2213 de 2022 o aplicar la regla general y acreditar su conferimiento a través de presentación personal.

d. Informada la dirección física y/o electrónica del señor Ruperto Plazas (padre registrado de las demandantes), deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la dirección física y/o electrónica reportada como lugar de notificación del mismo, en los términos del inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; en caso que se opte por la dirección electrónica deberá cumplir con las exigencias establecidas en el literal b. del presente proveído.

e. Como quiera que en este asunto no solo se pretende la declaración de hijas de crianza, sino también la declaración de vocación hereditaria a través de la acción de petición de herencia, ésta última pretensión deberá excluirse, pues aunque puede ser acumulada a la primera (declarativo de hijo de crianza), lo cierto es que de los hechos expuestos y de la prueba documental allegada, la sucesión del causante Leonidas Cadena Ordoñez no ha sido liquidada, trámite que en la actualidad se encuentra en curso ante el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, pues ni sentencia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

aprobatoria de la partición debidamente ejecutoriada ni Escritura Pública a través de la cual se liquidara la masa herencial del causante, se allegó para el efecto; presupuesto que tratándose de petición de herencia debe obrar no solo como anexo si no como elemento propio de la acción de petición de herencia, la cual está dirigida a la restitución de la herencia de quienes han conseguido algo de la misma sobre el fundamento de un alegado derecho hereditario que no les compete, por lo que para pretender la declaración de vocación hereditaria a través de la llamada acción de petición de herencia, debe acreditarse la liquidación de la masa sucesoral del causante frente a quien un heredero ha sido desconocido, supuesto que para el caso de marras, se itera, no acontece.

Es preciso advertir, que una cosa es la declaración de los efectos patrimoniales que de conformidad con el artículo 10 del parágrafo 3° de la ley 75 de 1968 deviene como consecuencia de la declaración de paternidad o hijo de crianza como es el caso en que el presunto padre se encuentra fallecido, y otra la declaración de vocación hereditaria que deviene de la acción de petición de herencia, ésta última sobre la cual debe existir liquidación de la masa herencial en la que no se reconoció a un heredero.

En ese sentido, y de persistir entonces en la acción de petición de herencia, deberá allegarse sentencia aprobatoria de la partición con la nota de ejecutoria de la sucesión del señor Leonidas Cadena o de haberse realizado por vía notarial la Escritura Pública a través de la cual se haya liquidado su herencia junto con los certificados de tradición de los bienes adjudicados, pues en su defecto, deberá excluir la acción de petición de herencia en los términos antes anotados.

f. Como quiera que en el hecho tercero de la demanda se indica que el causante Leonidas Cadena Ordoñez tuvo con la señora Mery Fernanda Girón una unión marital de hecho desde el 26 de junio de 2004, a efectos de probar el mencionado hecho o por lo menos el estado civil del causante que respalda la calidad de padre de crianza que aquí se solicita se declare, deberá allegar sentencia judicial ejecutoriada, escritura pública o acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes en centro legalmente constituido como lo establece la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005 para acreditar la existencia de la unión marital de hecho citada, o en su defecto, se informe si la misma no ha sido declarada por algunos de los medios aquí citados y mencionarse expresamente en los hechos de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por el motivo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado electrónico se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Juan Carlos Roa Trujillo** identificado con C.C. 12.119.781 y T.P. 51.890, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

